REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01588
Solicitud núm.: 3869174
Recurrente: de
Recurrido: Superintendencia de Electricidad y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2190

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por de contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0283

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01588
Solicitud núm.: 3869174
Recurrente: de
Recurrido: Superintendencia de Electricidad y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de fecha 11 de julio de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Ada Ivelisse Basora Ramírez y Samuel José Guzmán Alberto, actuando como abogados constituidos de PER5 de

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad representada por PER6 mediante memorial depositado en 7 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Aaron Daniel Suárez Hilario, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Alicia Subero Cordero, Elaine Díaz Ramos y Román Manuel Gómez Sosa.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2023 suscrito por PER7 la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01588
Solicitud núm.: 3869174
Recurrente: de
Recurrido: Superintendencia de Electricidad y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En ocasión de la comunicación núm. SIE-0239-2016-C198-074 se notificó a de la resolución núm. SIE-RJ-0239-2016, emitida por la Superintendencia de Electricidad, (SIE), en fecha 20 de enero de 2016 y con la cual se resuelve respecto del recurso jerárquico por ella interpuesto contra de la decisión PROTECOM-Metropolitana núm. MET-0111114347 de fecha 30 de noviembre de 2015.

5. No conforme con la decisión, la señora de procedió a interponer un recurso contencioso administrativo contra la Superintendencia de Electricidad y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este SA, (Edeeste) con la finalidad de que se revoque la comunicación SIE-0239-2016-C198-074 de fecha 20 de enero de 2016 emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) dictando la Primera Sala del Tribunal superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00283 de fecha 11 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 03/10/2016, por la señora DE en contra de la comunicación SIE-0239-2016-C198- 074, emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 20/01/2016, por haber sido hecha conforme al derecho.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01588
Solicitud núm.: 3869174
Recurrente: de
Recurrido: Superintendencia de Electricidad y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el citado recurso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en este proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, fallo extra ultra petita, y omisión de estatuir, y violación a la ley 358-05, sobre protección al consumidor. **Tercer medio**: Violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 9, de la Constitución de la Republica Dominicana, y falta de motivos. **Cuarto medio**: Violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Quinto medio**: Excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01588
Solicitud núm.: 3869174
Recurrente: de
Recurrido: Superintendencia de Electricidad y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al principio de indivisibilidad

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. En efecto, esta corte de casación analizará la declaratoria de nulidad del acto núm. 943/2023 de fecha 24 de agosto de 2023, instrumentado por PER8 Ant. PER9 alguacil de estrado de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse diligenciado respecto de todas las partes envueltas en el proceso, por convenir a la solución del asunto, en razón de que el estudio del presente expediente pone en evidencia que única y exclusivamente fue notificada la parte correcurrida Superintendencia de Electricidad (SIE).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01588
Solicitud núm.: 3869174
Recurrente: de
Recurrido: Superintendencia de Electricidad y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

10. En esa tesitura, se advierte que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (EDEESTE) no presentó memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

11. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie.

12. Que el acto núm. 943/2023, consigna haber sido notificado nombrado, *Expresamente, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de mi jurisdicción, PRIMERO: A la Sn F. esquina hondo, de la Ciudad de Santo Domingo, Tels.* PHO1 PHO2 PHO3 *Rep. Dom, que es el lugar en donde tiene su domicilio social la razón social SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y una vez allí hablando personalmente con* PER10 *quien me dijo ser empleada, de mi requerido y ser*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01588
Solicitud núm.: 3869174
Recurrente: de
Recurrido: Superintendencia de Electricidad y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

persona para recibir actos de esta naturaleza, según su propia declaración, lo cual es de mi personal conocimiento…'' (sic).

13. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que: *...Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

14. Esto quiere decir que el acto de emplazamiento debe ser notificado en el domicilio real de los recurridos, a menos que dichos recurridos hayan notificado la sentencia recurrida en casación conjuntamente con una elección de domicilio a los fines del acto procesal en cuestión.

15. Según el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio…*

16. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento que otra parte recurrida no fue notificada en su domicilio real ni en el domicilio de sus representantes legales.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01588
Solicitud núm.: 3869174
Recurrente: de
Recurrido: Superintendencia de Electricidad y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

17. Así las cosas, el acto de emplazamiento por el cual se notifica a varios recurridos en el domicilio de sus abogados ante los jueces del fondo no es válido en la especie, puesto que entre las piezas documentales aportadas para la conformación del presente recurso de casación no figura el acto de notificación de sentencia que indique que así lo es, tal y como dispone la norma.

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 … *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01588
Solicitud núm.: 3869174
Recurrente: de
Recurrido: Superintendencia de Electricidad y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

19. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, todo sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcuridas en casación en la especie.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01588
Solicitud núm.: 3869174
Recurrente: de
Recurrido: Superintendencia de Electricidad y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por de contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0283 de fecha 11 de julio de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9B2E-LXJE-QR1R-I6LR